

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01201-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se ordena a secretaría, correr traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada, allegada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en la forma establecida en el artículo 110 del CGP (ver liquidación en archivo 01 págs. 105 y 106 OneDrive).

En atención a lo solicitado por el mandatario judicial ejecutante, en escrito obrante en archivo 02 del OneDrive; por ser procedente, el despacho dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes que posea la demandada YAMILETH GONZALEZ MACCA, en el BANCO GNB SUDAMERIS; líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$100.000.000,oo. Procédase de manera inmediata por secretaría, una vez ejecutoriado este auto.**

Examinada la cesión de crédito firmada por la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, como apoderada especial de la entidad REFINANCIA SAS, como cedente; y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ como apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, como cesionario; obrante en archivo 03 del OneDrive; frente a ello, debo decir, que sería del caso aceptar la cesión presentada, si no se observara que la entidad REFINANCIA SAS **no es parte demandante en este proceso**. Aunado a lo anterior, para poder aceptarse una cesión de crédito, se exige que la solicitud sea remitida al despacho exclusivamente desde la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, debidamente registrada en el SIRNA, o del correo electrónico de la entidad demandante. Por lo expuesto, el despacho no acepta la cesión antes referida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d26afdd0de95e16294970133f27c18e4c92da5cc56a673ed2b9a004a43456b0**

Documento generado en 01/03/2024 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2020-00424-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada del endosatario en procuración de la parte demandante, en cuanto, a que se profiera auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución (ver archivos 24, 30, 31, 32 y 34 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a acceder a lo solicitado por el profesional en derecho, si no se observara que la notificación allegada no se surtió en legal forma (ver archivo 16 OneDrive), como lo establece **el artículo 8° del entonces vigente decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ya que debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como textualmente lo señala la norma**, ya que allegó el acto de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pero no dio cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo del artículo 8° del decreto ya citado; por ello, no se puede tener como legalmente notificada la parte demandada.

Por ende, se requiere al profesional en derecho para que allegue las piezas procesales remitidas, ya que no es suficiente con anunciar lo que, supuestamente se remitió, sino debe allegar las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En atención al escrito de sustitución de poder reiterado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, obrantes en archivos 25 y 27 del OneDrive; por ser procedente, reconózcase al abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución. Lo anterior de conformidad a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 658 del código de comercio.

Atendiendo lo solicitado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, en memorial obrante en archivo 26 del OneDrive; por ser procedente dicho pedimento, este despacho judicial dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ofíciase de manera inmediata** al citado despacho judicial informándosele que, es la primera orden que se registra. Lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N° 544054003001-2021-00208-00.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a75c48e3bbafe9b635a3c42c860e5e6f3bd6ff171895ea6b50449b2a9a5ed**

Documento generado en 01/03/2024 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2021-00649-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la notificación personal remitida a la dirección electrónica de la entidad demandada (ver archivo 14 OneDrive); sería del caso proceder a tener dicha notificación como válida y proceder a ordenar seguir adelante con la presente ejecución, si no se observara que la notificación fue realizada de manera errónea. Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto, el mensaje de datos fue enviado con éxito al canal digital de la entidad ejecutada, adjuntándosele inclusive, las piezas procesales, también es cierto que el oficio de notificación fue mal elaborado; **dado que en el mismo se le advierte que es una citación para diligencia de notificación personal, donde se le invita a comunicarse con el fin de notificarle la citada providencia**, cuando lo correcto era advertirle al destinatario que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, conforme lo preceptuaba el artículo 8 del entonces vigente decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. En consecuencia, se exhorta al mandatario judicial ejecutante para que proceda a notificar a la demandada en legal forma, sin llevarla a confusión.

Atendiendo lo solicitado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en comunicación obrante en archivo 18 del OneDrive; por ser procedente dicho pedimento, este despacho judicial dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la demandada MEDINORTE CÚCUTA IPS SAS. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ofíciase de manera inmediata**, al citado despacho judicial informándosele que, es la primera orden que se registra. Lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N° 54-001-31-53-007-2019-00110-00.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66b2b7579f92f9fb41678dc2dd3ddbe216392394dfb4203659a0d5940a126e**

Documento generado en 01/03/2024 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-01074-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por MANUEL ERNESTO MORA TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de INTEGRAL CONSTRUCTORS S.A.S; y examinándose el escrito de demanda, sería del caso entrar a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto mandamiento de pago, si no se observara que la entidad demandada tiene su domicilio en la Carrera 43 A 18 SUR 135 OF 615 CENTRO EMPRESARIAL SAO PAULO, MEDELLIN ANTIOQUIA, conforme se observa en el acápite de notificaciones de la demanda y del certificado de existencia y representación legal de la entidad; por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, se determina que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, la competencia radica es, en el juez del domicilio del demandado; en razón a ello, es el Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto) el competente. **Aunado a lo anterior, debo decir, que en los títulos valores soporte de esta acción, no se pactó de manera expresa el lugar de cumplimiento de las obligaciones.**

Por consiguiente, se procederá al rechazo de la presente demanda; y se ordena enviar al Juzgado Civil Municipal de Medellín - Antioquia (Reparto), para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Medellín – Antioquia (Reparto), para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94300b4579926f44db8d9a4c0d24a646f5d9671e792067b0aae1c6ab4b1c20a3**

Documento generado en 01/03/2024 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>